

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 70

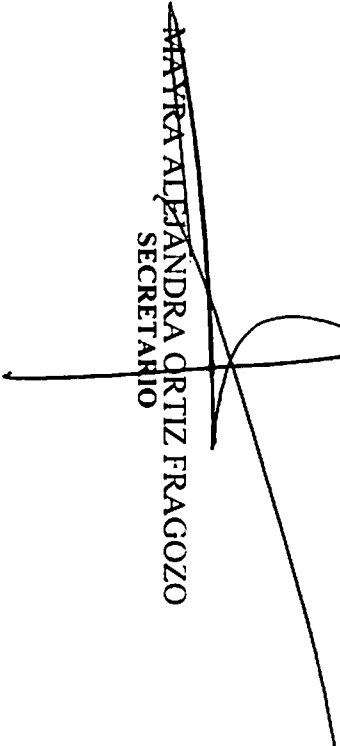
Fecha: 22/11/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 2006 01322	Acción de Reparación Directa	MANUEL - ARROYO TORRES Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Tramite se ordena librar oficio a la POLICIA NACIONAL.	21/11/2017	
20001 33 31 005 2007 00339	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL - PATIÑO CABRERA	CAJANAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ORDENA FIJAR FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 1 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9:AM	21/11/2017	
20001 33 31 005 2010 00632	Acción de Reparación Directa	YULIETH SANTANA ORTIZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS	21/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00051	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO LEONARDO LLANOS RUALES	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJAR NUEVAMENTE A LAS PARTES PARA EL DIA 2 DE AGOSTO DEL 2018 A LAS 10 AM	21/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00254	Acción de Reparación Directa	JHONATAN DAVID RONDON GALLO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia EL DESAPCHO DISPONE CITAR NUEVAMENTE A LAS PARTES PARA EL DIA 7 DE FEBRERO 2018 A LAS 5:00 PM	21/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00257	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL TRESPALACIOS CAMPO	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto decide recurso REPONER PARCIALMENTE EL AUTO DE FECHA 1 DE OCTUBRE DEL 2017- RECOAR EL NUMERAL 2 DEL AUTO RECURRIDO	21/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00261	Ejecutivo	ANGEL SAUL SUAREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINERO	21/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00304	Ejecutivo	JORGE HERNANDO PEÑA CARO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS	21/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00502	Acción de Reparación Directa	WILMAR PALLARES AGUILAR	FUNDACION SONREIR I.P.S.	Auto Concede Recurso de Apelación EL DESPACHO DISPONE CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIV EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA APODERADA DEL LLAMADO EN GARANRIA EDGARDO OÑATE CORREA	21/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00108	Ejecutivo	DENIS FONSECA DEL CASTILLO	CASUR	Auto Concede Recurso de Apelación REMITASE EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL DE VALLEDUPAR A FIN E QUE SE SURTA EL RECURSO	21/11/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 22/11/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


~~MAITRA~~ ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION: EJECUCION DE PROVIDENCIA
ACCIONANTE: MANUEL ARROYO TORRES Y OTROS
ACCIONADA: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
PROCESO No: 005-2006-1322

I. ASUNTO A TRATAR:

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado por la doctora MARIA LUISA MORELLI ANDRADE, en su condición de apoderada judicial de los señores MANUEL ARROYO TORRES, JULIETTE STEPHANY ARROYO CISNEROS, CINDY ELSIBETH ARROYO CISNEROS, LEYDY LAURA ARROYO CISNEROS, ADRIANA MARCELA PEDROZO ARROYO, LUIS GERARDO DELGADO SALAZAR Y GLADIS RIASCOS RAMIREZ, pertinente es que el Despacho haga las siguientes acotaciones e imparta las órdenes subsiguientes.

II. CONSIDERACIONES:

Lo primero que debe recordar el Despacho es que en el orden jurídico interno, el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo está regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 192, 194 y 195 en concordancia con el 298, normativas cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente

reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”

“ARTÍCULO 194. APORTES AL FONDO DE CONTINGENCIAS. Todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, en los términos que defina el Gobierno Nacional, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra.

[...]

Esta disposición también se aplicará a las entidades territoriales y demás descentralizadas de todo orden obligadas al manejo presupuestal de contingencias y sometidas a dicho régimen de conformidad con la Ley 448 de 1998 y las disposiciones que la reglamenten.

[...]

No obstante lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, este se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente. Los procesos cuya condena quede ejecutoriada antes de valorar la contingencia, se pagarán directamente con cargo al presupuesto de la respectiva entidad, dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, previa la correspondiente solicitud de pago.

[...]”

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

De lo anterior se colige que, las entidades estatales condenadas mediante sentencia o conciliación a pagar una suma de dinero, deberán dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del fallo, implementar las actuaciones pertinentes para cumplir la orden judicial, conllevando dicho mandato, el adelantamiento de los trámites respectivos para obtener los ajustes presupuestales necesarios para precaver el cumplimiento de dicha orden, debiéndose materializar el pago de la citada condena a los beneficiarios de la misma, dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria.

Ahora bien, nótese que es la misma ley la que consigna las sanciones a las que quedan sujetos los funcionarios estatales que incumplen el deber legal antes citado, siendo estas de carácter penal, disciplinarias, fiscales y patrimoniales.

De otro lado pero en igual sentido, para el cumplimiento de sentencias judiciales, el Gobierno Nacional expidió el decreto número 1342 del 19 de Agosto de 2016 **Por el cual se adicionan los Capítulos 4 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, en cuyo artículo primero, como modificación al inicio del procedimiento de pago oficioso indicó:

"Artículo 2.8.6.14.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

Parágrafo. La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo."

Por su parte el artículo 2 del citado Decreto, en cuanto al término con que cuenta la entidad condenada para emitir el acto administrativo de pago señala:

"Artículo 2.8.6. .2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutoria que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

Parágrafo. En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal.” (Subrayas propias del Despacho).

En este aspecto fácil es advertir que el procedimiento para el pago de las sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción no solo está reglado, sino que el actuar de la entidad vencida en juicio será de oficio; por ende deben acatar los fallos judiciales y cumplirlos y para ello deben ajustarse a la normatividad acabada de reseñar, so pena de aplicárseles lo previsto en la parte segunda el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, cuyo tenor literal es imprescindible transcribir:

“Artículo 6:Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (Énfasis añadido).

Así mismo y, respecto a este ámbito funcional, encontramos el ya citado artículo 192 del C.P.A.C.A.; los numerales 1, 3 y 38 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 65 de la Ley 179 de 1994 por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto, disposiciones que por su relevancia en el caso bajo estudio, procederemos a transcribir:

Ley 734 de 2002:

“Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

2. ...

3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.

38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley....”

Ley 179 de 1994.

“Artículo 65. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el

negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a ordenes del respectivo juez o el tribunal y a favor de él o los beneficiarios....”

Quiere decir entonces, que la función pública es de obligatorio cumplimiento y ante la renuencia del deber por parte de los servidores, deviene una causal de responsabilidad por infracción, ya no sólo de la ley, sino del mandato imperativo del artículo 6 de la Carta Magna.

Armonizando las disposiciones antes referenciadas, con lo dispuesto en el artículo 93 Superior, encontramos que la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1 dispone que los Estados Partes en dicha Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La misma Convención preceptúa en su artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Adicionalmente el artículo 25 de dicha Convención que hace relación precisamente a la protección judicial dispone:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". (se resalta).

Es por ello que, el Estado Colombiano como signatario y Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, está obligado no sólo a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención, sino también a garantizar el libre y pleno ejercicio de toda persona sujeto a su jurisdicción sin discriminación alguna.

En ese cometido el Estado Colombiano a través del recurso judicial efectivo se obliga a garantizar los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la Convención misma que prevalece en el ordenamiento jurídico interno al tenor del citado artículo 93 de la Constitución Política, siendo obligación de los jueces en sus decisiones ejercer ese control de convencionalidad.

Clarificado lo anterior y, descendiendo al caso que ahora ocupa la atención de este Despacho, encontramos que los demandantes dentro del proceso de reparación directa de la referencia, señores **MANUEL ARROYO TORRES, JULIETTE STEPHANY ARROYO CISNEROS, CINDY ELSIBETH ARROYO CISNEROS, LEYDY LAURA ARROYO CISNEROS, ADRIANA MARCELA PEDROZO ARROYO, LUIS GERARDO DELGADO SALAZAR Y GLADIS RIASCOS RAMIREZ**, pretenden mediante escrito de fecha 24 de Octubre de 2017, se libre mandamiento de pago en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, presentando como título de recaudo ejecutivo la sentencia ejecutoriada de fecha 29 de agosto de 2014 proferida por este despacho y el auto de fecha 25 de noviembre de 2014 por medio del cual se aprueba la Conciliación Judicial a la que llegaron las partes en audiencia de fecha 12 de noviembre de 2014 respecto a la citada providencia, extrayendo del acápite de pretensiones que lo que se busca es que la entidad condenada cumpla con la decisión emitida por este despacho en las prenombradas providencias.

En consecuencia, procedente es, previo a pronunciarse este operador judicial sobre la orden de apremio deprecada, ordenarle a la entidad condenada, cumpla, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación por estado de este proveído y su respectiva notificación electrónica, con la condena impuesta en sentencia de fecha 29 de agosto de 2014, condena conciliada por las partes y aprobada dicha conciliación mediante proveído adiado 25 de noviembre de 2014. Lo anterior en armonía con el imperativo que deviene para el juez que profirió la decisión de ordenar su cumplimiento inmediato y lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 298 del C.P.A.C.A., normativa cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 298. Procedimiento.... sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que

en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código..." (Se subraya)

En el sub examine, el término para exigir de inmediato el pago de la pluricitada condena por parte de este fallador, se ha superado con suficiencia, si en cuenta se tiene que la exigibilidad de la condena, según acuerdo conciliatorio entre las partes, lo era el 25 de mayo de 2015, lo que indica que han transcurrido 2 años 5 meses 25 días, sin que la condenada haya provisto lo pertinente para dar cumplimiento a la prenombrada orden judicial, o por lo menos una actuación contraria a esta afirmación, a la fecha de emisión de este proveído, no ha sido conocida por esta judicatura.

Igualmente deberán informar dentro del término perentorio de diez (10) días, las actuaciones administrativas adelantadas para darle cumplimiento a la condena referenciada. Lo anterior, en armonía y en estricto cumplimiento con lo rituado por el artículo 192 del C.P.A.C.A. en su párrafo primero y en concordancia con el artículo 65 de la Ley 179 de 1994.

Así mismo, deberá indicar y probar con los documentos idóneos para ello, si ha obrado conforme a lo indicado en el artículo 194 ibídem, esto es, si ha efectuado una valoración consciente de sus contingencias judiciales a fin de atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, actualizando para ello, el Presupuesto Anual en el rubro correspondiente al pago de sentencias judiciales o conciliaciones.

Por último y como orden alterna, se librará Oficio a la Procuraduría General de la Nación a fin de que como Órgano competente, realice el seguimiento respectivo al deber consignado en el numeral 1 del artículo 277 de la Constitución Política, en lo atinente a la función que le atañe al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos. (Se resalta).

Esta función constitucional le impone al Ministerio Público frente a la entidad condenada, el deber de adoptar en el marco de sus competencias constitucionales y legales, las medidas que resulten necesarias para en primer lugar vigilar el cumplimiento de las decisiones de los jueces y en segundo lugar ante el incumplimiento injustificado de éstas, adelantar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, teniendo en cuenta para ello de manera particular, la falta disciplinaria señalada como falta gravísima, en el numeral 24 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, disposición que reza:

"Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1.....

24. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios...."(subrayas propias del Despacho).

Ante ese panorama obligacional normativo y dada la petición presentada por los beneficiarios de la condena impuesta en la pluricitada providencia, la cual pone de relieve la ausencia de actividad de la entidad condenada, tendiente a hacer efectivo el contenido obligacional a que está sujeta dentro del marco de sus competencias funcionales, es por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese Oficio a la **POLICIA NACIONAL**, a fin de que cumpla dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación por estado de este proveído y su respectiva notificación electrónica, con la condena impuesta en sentencia de fecha 29 de agosto de 2014, condena conciliada por las partes y aprobada dicha conciliación mediante proveído adiado 25 de noviembre de 2014, providencias dictadas dentro del proceso de reparación directa promovido por los señores **MANUEL ARROYO TORRES, JULIETTE STEPHANY ARROYO CISNEROS, CINDY ELSIBETH ARROYO CISNEROS, LEYDY LAURA ARROYO CISNEROS, ADRIANA MARCELA PEDROZO ARROYO, LUIS GERARDO DELGADO SALAZAR Y GLADIS RIASCOS RAMIREZ** en contra de **LA NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo rituado en el párrafo segundo del artículo 298 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Librese Oficio a la **POLICIA NACIONAL**, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial, dentro del término perentorio de diez (10) días, las actuaciones administrativas adelantadas para obtener el cumplimiento de la condena impuesta en su contra en sentencia de fecha 29 de agosto de 2014, condena conciliada por las partes y aprobada dicha conciliación mediante proveído adiado 25 de noviembre de 2014. Lo anterior, en armonía y en estricto cumplimiento con lo enseñado por el artículo 192 del C.P.A.C.A. en su párrafo primero en concordancia con el artículo 65 de la Ley 179 de 1994.

Así mismo, deberá indicar y probar con los documentos idóneos para ello, si ha obrado conforme a lo indicado en el artículo 194 ibídem, esto es, si ha efectuado una valoración consciente de sus contingencias judiciales a fin de atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, actualizando para ello, el Presupuesto Anual en el rubro correspondiente al pago de sentencias judiciales o conciliaciones.

TERCERO: Librese Oficio a la Procuraduría General de la Nación a fin de que como Órgano competente, realice el seguimiento respectivo al deber consignado en el numeral 1 del artículo 277 de la Constitución Política, respecto al cumplimiento por parte de la **POLICIA NACIONAL** de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2014, condena conciliada por las

partes y aprobada dicha conciliación mediante proveído adiado 25 de noviembre de 2014, en armonía con lo consignado en los numerales 1, 2 y 38 del artículo 34 y numeral 24 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Notifíquese y cúmplase:

Dexter Cuello

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar

**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA

Valledupar, **12 2 NOV 2017**

Por anotación de **70** No. **70**
se notificó el presente proveído a las partes que no fueron personalmente.

[Signature]
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Raúl Patiño Cabrera
Demandado: UGPP
Radicado: 20001-33-31-005-2007-00339-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, presentando excepciones de mérito y de las cuales se encuentra vencido el traslado de las mismas, tal como se aprecia a folio 241 del expediente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día primero (1º) de agosto de 2018, a las 09:00 a.m.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo citado.

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 70, EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA
JUDICIAL EL DÍA DE HOY 22 NOV 2017, SIENDO
LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

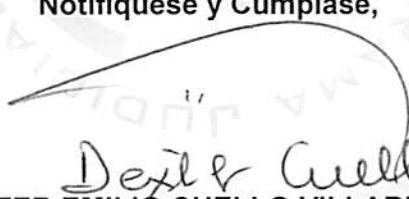
Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Yulieth Santana Ortiz y otros
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.
Radicado: 20001-33-31-005-2010-00632-00

Visto el informe secretarial que antecede obrante a folio 85 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, y el memorial obrante a folio 83 ibidem, el Despacho dispone decretar medida de embargo y retención de dineros limitando la misma a la suma de **SEISCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$608.910.750) MCTE**, el cual corresponde al valor del mandamiento de pago, y que recaerá sobre el crédito que persigue ejecutivamente la entidad demandada en el proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, seguido por **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, contra **COMFACOR EPS**, radicado bajo el No. 2017-00285.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 70, EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA
JUDICIAL EL DÍA DE HOY 22 NOV 2017, SIENDO
LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.


MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jairo Leonardo Llanos Ruales
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00051-00

En atención a la nota secretarial que obra a folio 285 del plenario, y en atención a que fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas dentro de la presente litis, el Despacho dispone citar nuevamente a las partes para el día dos (2) de agosto de 2018, a las 10:00 a.m., a fin de llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>70</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>22 NOV 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jhonatan David Rondón Gallo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00254-00

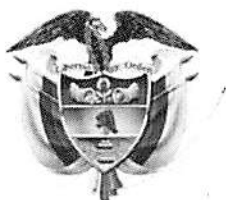
En atención a la nota secretarial que obra a folio 348 del plenario, y en atención a que fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas dentro de la presente litis, el Despacho dispone citar nuevamente a las partes para el día **siete (7) de febrero de 2018, a las 05:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>70</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>22 NOV 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Miguel Trespacios Campo
Demandado:	Municipio de La Gloria
Radicado:	20001-33-31-005-2016-00257-00

Procede el Despacho a decidir acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2017, por medio del cual este Despacho aceptó el desistimiento expreso del testimonio decretado respecto de algunos declarantes y se prescindió del testimonio del señor **ÁLVARO DE JESÚS DAZA DÍAZ**.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

Mediante auto del 11 de octubre de 2017, este Despacho aceptó el desistimiento expreso de la prueba testimonial de los declarantes **MAGALIS CÁRDENAS TORRES** y **JUAN CARLOS LOZANO BADILLO**. Así mismo, en el numeral segundo de la misma providencia, se prescindió del testimonio del señor **ÁLVARO DE JESÚS DAZA DÍAZ**, argumentándose que respecto del mencionado señor no se había recibido excusa válida dentro del término por su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el 4 de octubre de 2017.

Finalmente, en el numeral tercero de la providencia recurrida, se ordenó fijar nueva fecha para la celebración de audiencia de pruebas con el ánimo de escuchar la declaración del señor **NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO**.

Dicha decisión fue recurrida por el apoderado del extremo activo de la litis, recurso que fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por estado el 12 de octubre de 2017, y el recurso fue presentado el 14 de octubre del mismo año, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el

día 6 de octubre de 2017, tal como se aprecia a folio 177 y 178 del expediente, término frente al cual la parte demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Verificados los argumentos del recurso interpuesto, concluye el Despacho que el motivo central de ataque a la providencia recurrida radica únicamente en la disposición contenida en el numeral segundo del auto, pues a juicio del memorialista, la decisión de prescindir del testimonio del señor **ÁLVARO DE JESÚS DAZA DÍAZ** resulta ajena a la realidad, en atención a que el mencionado testigo sí compareció a rendir testimonio sobre los hechos de la demanda, por lo que la orden dada en el numeral controvertido resulta incongruente y presta a confusión.

Sin haber lugar a mayores elucubraciones, el Despacho observa que le asiste razón al recurrente y en consecuencia se ordenará reponer parcialmente el auto recurrido, en razón a que se muestra evidente que la disposición contenida en el numeral segundo del auto adiado 11 de octubre de 2017 obedeció a un error por parte de este Juzgado, toda vez que, verificado el registro audiovisual de la audiencia celebrada el 4 de octubre de 2017 y verificada el acta de dicha audiencia que obra a folios 168 a 169 del expediente, es claro que el declarante **ÁLVARO DE JESÚS DAZA DÍAZ**, compareció al estrado de esta judicatura y rindió el testimonio que se requirió.

En ese orden de ideas, resulta palmario que la decisión contenida en el numeral segundo del referido no concuerda con la realidad procesal y debe ser revocado en sede de reposición, por las razones indicadas en líneas antecedentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 11 de octubre de 2017, mediante el cual se aceptó el desistimiento expreso del testimonio decretado respecto de algunos declarantes, se prescindió del testimonio del señor **ÁLVARO DE JESÚS DAZA DÍAZ**, y se fijó fecha para la celebración de audiencia de pruebas, por las razones contempladas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Revocar el numeral segundo del auto recurrido, por las motivaciones que anteceden. El resto de los numerales no sufren modificación alguna y permanecen incólumes.

TERCERO: Reanúdense los términos que se hubieren interrumpido en virtud del recurso de reposición que se resuelve mediante la presente providencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 118del Código General del Proceso.

Notifiquese y Cúmplase,

11

Dexter Cuello

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

11

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>70</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>22 NOV 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Ángel Saul Suárez
Demandado: Municipio de Chiriguaná
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00261-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 71 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, y el memorial obrante a folios 68 a 70 ibidem, el Despacho procede a pronunciarse acerca de la reiteración de las medidas cautelares sobre bienes que poseen el carácter de inembargables, teniendo en cuenta las siguientes

I.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se reitere la medida de embargo sobre los dineros que posee la entidad demandada en las entidades bancarias **BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COOMULTRASÁN, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE**, y a la **TESORERÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ**, con las previsiones establecidas en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Al respecto, el Despacho en primer lugar se abstendrá de reiterar la medida de embargo decretada ante las entidades bancarias **COOMULTRASÁN, BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR**, toda vez que dichos entes comerciales manifestaron que el municipio ejecutado no tiene vínculo alguno con ellos, por tal razón, se torna claramente ineficaz e incongruente reiterar una medida de embargo que no puede ser acatada por ellos.

De otro lado, en lo que atiene a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

"De esta forma, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

"En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado." -Sic para lo transcrito-

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: el primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

No obstante, es claro que las excepciones antes descritas deben armonizarse con la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y que se encuentran afectados del principio de inembargabilidad. Así, descendiendo al caso concreto, se avizora que los entes comerciales que manifestaron no dar cumplimiento a la medida de embargo en razón a la inembargabilidad de los recursos que posee el municipio demandado en sus

dependencias, son el **BANCO DE BOGOTÁ**, **BANCOLOMBIA**, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y el **BANCO DE OCCIDENTE**.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

"(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...) ².-Sic para lo transcrito-

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

"En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el

1 Sentencia C-1154 de 2008.

2 Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real"-Sic para lo transcrito-

Ahora, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo la sentencia proferida por este Despacho de fecha 19 de mayo de 2011, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar aditada 3 de mayo de 2012 y el auto de fecha 5 de septiembre de 2013, mediante el cual se liquidó la condena en abstracto en la suma neta de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$248.416.451,45).**

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la segunda causal que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, toda vez que el título ejecutivo del caso particular se compone de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y en firme, razón por la cual se torna procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante en cuanto al decreto de embargo sobre los dineros que posea el municipio ejecutado en las cuentas registradas en los bancos **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y el **BANCO DE OCCIDENTE.**

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad y las sentencias del Consejo de Estado antes relacionadas, y se prevendrá a las referidas entidades comerciales para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Finalmente, respecto de la reiteración de las medidas de embargo sobre el banco **BBVA** y la decretada a la **TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, observa el Despacho que dichas dependencias no han emitido comunicación manifestando su acatamiento a la medida cautelar decretada, razón por la cual esta judicatura les oficiará bajo los apremios de ley para que manifiesten las razones por las cuales no han dado estricto cumplimiento a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, indicándoseles que de no emitir la respuesta referida en dicha disposición legal se compulsará copia a las entidades disciplinarias pertinentes para que evalúen su conducta omisiva e impongan las medidas correctivas del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

II.- RESUELVE.-

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$442.469.205,67) M/CTE**, suma que equivale al valor del crédito y las costas aprobadas, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, identificado con el Nit 800.096.585, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en el **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y el **BANCO DE OCCIDENTE**.

Por secretaría, librese oficio a los respectivos gerentes de las entidades bancarias señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibídem.

SEGUNDO: Se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias del caso.

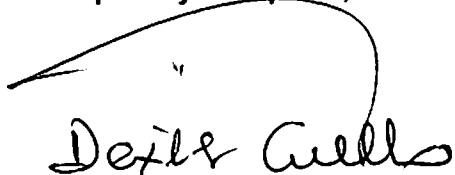
TERCERO: Oficiese bajo los apremios de ley al **BANCO BBVA** y al **TESORERO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ**, para que manifiesten las razones por las cuales no han dado estricto cumplimiento a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, indicándoseles que de no emitir la respuesta referida en dicha disposición legal se compulsará copia a las entidades disciplinarias pertinentes para que evalúen su conducta omisiva e impongan las medidas correctivas del caso.

Los oficios que se ordenan compulsar en este sentido, serán remitidos directamente por la secretaría del Despacho.

CUARTO: Abstenerse de reiterar la medida de embargo decretada ante las entidades bancarias **COOMULTRASÁN, BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR**, por resultar dicha petición improcedente.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

**JUEZADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, **22 NOV 2017**

Por anotación en ESTADO No. 70
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Jorge Hernando Peña Caro y otros
Demandado: CASUR
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00304-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 184 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, y el memorial obrante a folios 181 a 183 ibídem, el Despacho procede a pronunciarse acerca de la reiteración de las medidas cautelares sobre bienes que poseen el carácter de inembargables, teniendo en cuenta las siguientes

I.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."-Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Ahora bien, se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se reitere la medida de embargo sobre los dineros que posee la entidad demandada en las entidades bancarias en las cuales se libró la orden de embargo en auto del 7 de julio de 2016, es decir, el **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLMENA BCSC, BANCO POPULAR, CITYBANK, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA**, con las previsiones establecidas en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Al respecto, el Despacho en primer lugar se abstendrá de reiterar la medida de embargo decretada ante las entidades bancarias **BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA BCSC, CITYBANK, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA**, toda vez que dichos entes comerciales manifestaron que el ejecutado no tiene vínculo alguno con ellos, por tal razón, se torna claramente ineficaz e incongruente reiterar una medida de embargo que no puede ser acatada por ellos.

De otro lado, en lo que atañe a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

"De esta forma, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

"En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la

jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado." -Sic para lo transcrito-

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: el primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

No obstante, es claro que las excepciones antes descritas deben armonizarse con la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y que se encuentran afectados del principio de inembargabilidad. Así, descendiendo al caso concreto, se avizora que los

entes comerciales que manifestaron no dar cumplimiento a la medida de embargo en razón a la inembargabilidad de los recursos que posee el municipio demandado en sus dependencias, son el **BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ,** y el **BANCO DE OCCIDENTE.**

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

"(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...) ²".-Sic para lo transcrito-

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

"En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto

1 Sentencia C-1154 de 2008.

2 Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real"-Sic para lo transcrito-

En similar sentido, la misma Corporación acogió los criterios de excepción de inembargabilidad en materia contencioso administrativa con ocasión posterior a la expedición del Código General del Proceso, en sentencia de tutela proferida el 16 de agosto de 2017, dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2017-01581-00, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en donde se expuso:

"La corporación judicial tutelada resolvió la solicitud de la parte actora negando la misma al sostener que, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y si bien existen algunas excepciones, como cuando se trata de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles, también lo es que, esta no aplica para los bienes inembargables señalados en la constitución política o en las leyes especiales, así como en el artículo 594 del Código General del Proceso y para los bienes que sean de destinación específica.

El argumento expuesto por la tutelada resulta contradictorio y ambivalente, pues, por un lado, admite que el principio de inembargabilidad no es absoluto, es decir, que existen excepciones consagradas de orden legal y jurisprudencial que hacen procedente la medida de embargo respecto de los recursos con destinación específica, tal como lo es, la existencia de un créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas o de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos entre otras; sin embargo, de manera deliberada y sin mayores razonamientos, sostuvo que para el caso específico, no aplicaba la medida de embargo para los bienes inembargables previstos constitucional y legalmente, ni para los bienes de destinación específica.

La decisión denegatoria proferida por la accionada respecto de la solicitud de extender la medida de embargo y retención a los recursos con destinación específica, desconoce el ordenamiento legal y el precedente jurisprudencial que sobre tal aspecto ha erigido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, específicamente, lo señalado en la sentencia C-1154-08, pues dejó de aplicar la regla jurisprudencial fijada en la misma, en el entendido que avala la procedencia de la medida cautelar de embargo sobre las distintas participaciones, siempre y cuando los dineros de libre destinación de las entidades territoriales sean precarios para cumplir órdenes judiciales en materia laboral."-Sic para lo transcrito-

Ahora, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo la sentencia proferida por este Despacho de fecha 27 de junio de 2014, y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar aditada 25 de junio de 2015, mediante la cual se reconocieron a los demandantes el derecho al reajuste de sus asignaciones de retiro con base en la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la primera y la segunda causal que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, toda vez que el título ejecutivo del caso particular no sólo se compone de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y en firme, sino que en ella se reconocieron derechos laborales, razón por la cual se torna procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante en cuanto al decreto de embargo sobre los dineros que posea el ejecutado en

las cuentas registradas en el **BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, y el BANCO DE OCCIDENTE.**

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad y las sentencias del Consejo de Estado antes relacionadas, y se prevendrá a las referidas entidades comerciales para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Finalmente, no escapa a la vista de este Despacho que si bien en ocasiones anteriores esta judicatura ha decidido denegar el embargo de los bienes que posee la ejecutada con el carácter de inembargables en el presente asunto, también es cierto que la ley faculta a las partes para solicitar nuevamente las medidas cautelares que hayan sido negadas anteriormente con base en hechos sobrevinientes que tengan la virtualidad de tornarlas procedentes³. Así, se observa claramente que el cambio en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de la procedibilidad de dichas medidas se encuadra dentro de la clase de hechos que facultan al operador judicial para decretar las medidas cautelares sobre los bienes de carácter inembargable, precedente que acoge enteramente el titular de este juzgado y que justifican el cambio en la tesis inicial de esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

II.- RESUELVE.-

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS COHENTA Y TRES PESOS (\$186.846.483) M/CTE**, suma que equivale al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, identificada con el Nit 899.999.073-7, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en el **BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, y el BANCO DE OCCIDENTE.**

Por secretaría, líbrese oficio a los respectivos gerentes de las entidades bancarias señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan

³ -Artículo 233. *Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.* La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso (...)

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. (...)”-Sic para lo transcrito-

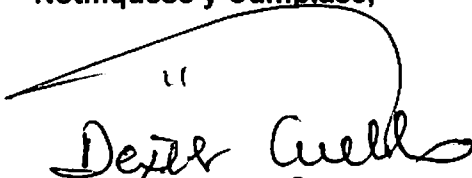
de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, el del 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, y el del 16 de agosto de 2017, dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2017-01581-00, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibídem.

SEGUNDO: Se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias del caso.

TERCERO: Abstenerse de reiterar la medida de embargo decretada ante las entidades bancarias **BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA BCSC, CITYBANK, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA**, por resultar dicha petición improcedente.

Notifíquese y Cúmplase,



DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>70</u> EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>22 NOV 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Wilmar Pallares Aguilar
Demandado: Dusakawi I.P.S – Fundación Sonreír I.P.S. – y otros
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00502-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 226 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del llamado en garantía **EDGARDO OÑATE CORREA**, contra el auto de fecha 25 de abril de 2017, mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía formulado contra él por la parte demandada **FUNDACIÓN SONREÍR I.P.S.**

En consecuencia, se le concede a la parte llamada en garantía el término de cinco (5) días para que suministre al Juzgado las expensas necesarias para reproducir fotostáticamente la totalidad del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Suministradas las expensas, remítanse las copias al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, para que se surta el recurso de alza. Lo anterior de conformidad con lo contemplado en el artículo 324 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>70</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>22 NOV 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Denis Fonseca Del Castillo
Demandado: Casur
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00108-00

Vista la nota secretarial que antecede, obrante a folio 115 del plenario, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la providencia que ordena seguir adelante la ejecución dictada en audiencia celebrada el 18 de octubre de 2017, observa el Despacho que los argumentos de sustentación del citado recurso fueron presentados dentro del término contemplado en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase,

11

Dexter Emilio Cuello Villarreal

DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 70, EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA
JUDICIAL EL DÍA DE HOY 22 NOV 2017, SIENDO
LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaría